

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00297-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ALEXANDER PEÑA ALZATE** en representación de **JOHN EDUARD PALACIOS SALAZAR** en contra de **LUIS HUMBERTO HUERFANO FLOREZ**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por el accionado, porque no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 15 de mayo de 2020.

II. El trámite de la instancia

1. El 12 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado al accionado, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Fl. 07]

2. **LUIS HUMBERTO HUERFANO FLOREZ**, guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión:

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, **en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares**, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

5.1 El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁶: 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público. 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas. 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general. 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta. 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

5.2 La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera: "Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (Subrayado por el Despacho)

6. Desde tal punto de vista, y con sustento en lo que se acreditó en el trámite, se vislumbra la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de Luis Humberto Huérfano Flórez.

En el caso objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad del reclamante por la presunta omisión en que incurrió el accionado al no brindarle respuesta a la petición del 15 de mayo de 2020 mediante correo electrónico con el fin de que Luis Humberto Huérfano Flórez informara sobre «*A. Cuándo se pagará la parte que nos corresponde, como sus poderdantes. B.Cuál es la razón por la que no nos ha hecho entrega del dinero ni nos entrega información sobre la casa, pues estamos en todo el derecho de recibir informe e nuestra propiedad, así como si obligación es entregarnos informes cuando así lo solicitemos.*» [Fl. 3 Rev.], lo anterior, atendiendo los términos de una relación contractual, donde el accionado lleva un proceso de una casa ubicada en Cota y en cual tienen pactado un porcentaje a favor suyo como «honorarios» y el restante devuelto a «sus poderdantes».

7. De igual forma se tiene que opera la **presunción de veracidad** de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que el accionado se abstuvo de acatar el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la tutela, significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición, aunque han transcurrido más de quince [15] días entre la fecha de radicación de la solicitud 15 de mayo de 2020 y la fecha de presentación de la acción de tutela [11 de junio 2020 folio 05] excediéndose el accionado en los términos regulados por la doctrina constitucional.

8. De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición al accionante por parte del accionado y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

Téngase en cuenta como el accionado se encuentra en la obligación de contestar la solicitud invocada por el accionante, toda vez que se encuentra ejerciendo una función o posición dominante «apoderado», quien al parecer lleva los negocios jurídicos el accionante,

de donde se advierte la vulneración al derecho fundamental reclamado a través del escrito de amparo.

9. Las anteriores razones se estiman suficientes para conceder el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

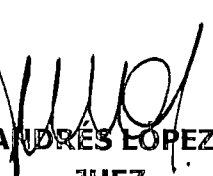
PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **ALEXANDER PEÑA ALZATE** en representación de **JOHN EDUARD PALACIOS SALAZAR** en contra de **LUIS HUMBERTO HUERFANO FLOREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE a **LUIS HUMBERTO HUERFANO FLOREZ**, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por **JOHN EDUARD PALACIOS SALAZAR** el 15 de mayo de 2020 y notificarlo en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al accionante y al accionado, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH